

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-05/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADOS:** JOSÉ FELIPE GARZÓN LÓPEZ Y PARTIDO SINALOENSE.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CONCORDIA, SINALOA.

**MAGISTRADA PONENTE:** VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y**

**CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

**COLABORÓ:** CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de abril de 2021<sup>1</sup>.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a José Felipe Garzón López, por no haberse acreditado el hecho denunciado sobre uso indebido de recursos públicos; y determina **existente** la infracción atribuida al Partido Sinaloense, por haberse acreditado los hechos denunciados de entrega de materiales por interpósita persona.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Consejo Municipal/Autoridad instructora:</b>	Consejo Municipal Electoral de Concordia, Sinaloa.

<sup>1</sup> Todas la fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

PROYECTO NO APROBADO RESPECTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO  
TESIN-PSE-05/2021

<b>PRD:</b>	Partido de la Revolucionario Democrática.
<b>PAS:</b>	Partido Sinaloense.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral.

## **1. ANTECEDENTES.**

**1.1 Presentación de la queja.** Mediante escrito presentado el siete de abril, el ciudadano Alberto Zatarain Chávez en su calidad de representante propietario del PRD presentó denuncia de hechos en contra de Felipe Garzón López, en su calidad de presidente municipal de Concordia, por supuesto uso indebido de recursos públicos y del PAS por entrega de "dádivas".

**1.2 Acuerdo de radicación y admisión.** El ocho de abril, la autoridad instructora radicó y admitió a tramite el procedimiento sancionador especial con clave PES-001/2021; y reservó acordar el emplazamiento a las partes y el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, hasta en tanto concluyera la etapa de investigación.

**1.3 Acta circunstanciada de diligencia de investigación.** El diez de abril, la licenciada Beatriz Guadalupe Espinoza Valdés, Secretaria del Consejo Municipal, realizó diligencia de investigación de manera virtual,

interviniendo en la misma el denunciante; encontrándose en las instalaciones que ocupa el Consejo mencionado se procedió a ingresar a la red social denominada "Facebook"<sup>2</sup> a las cuentas de los denunciados, a fin de verificar las publicaciones que se llevaron a cabo en diversas fechas y las cuales se anexaron a la queja presentada.

**1.4 Acuerdo de emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de abril la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de abril en la que comparecieron todas las partes.

**1.5 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El quince de abril la autoridad instructora remitió el expediente PSE-001/2021 a este Tribunal Electoral, anexando el acta circunstanciada y demás anexos.

**1.6 Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha quince de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-PSE-05/2021** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos

---

<sup>2</sup> <https://www.facebook.com/felipe.garzon.718>  
<https://www.facebook.com/hector.quintero.315>,

noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley de Medios Local y artículos 289, párrafo segundo, 303, fracción I de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, toda vez que en el presente procedimiento sancionador especial se alega la violación a la Ley Electoral Local por supuesto uso indebido de recursos públicos y entrega de materiales (despensas) por las partes señaladas durante el proceso electoral 2020-2021 en Sinaloa.

### **3. DESISTIMIENTO.**

Este Tribunal advierte que el quejoso presentó escrito de desistimiento<sup>3</sup> por lo que respecta a la conducta atribuida a José Felipe Garzón López, mediante el cual expuso lo siguiente:

“En relación a los hechos de **RENUNCIA** por parte de la candidata del **Partido Revolucionario Institucional PRI Acela Esmeralda Zatarain Ruiz**, hemos tomado la determinación de **retirar** la **queja/denuncia** interpuesta en su contra el pasado 6 del presente mes y año, donde señalamos el cambio del nombre de la cuenta de **Facebook** de su esposo y alcalde con licencia del municipio de concordia **Prof. José Felipe Garzón López**, donde señalamos la existencia de aproximadamente 9.8 mil seguidores y además la publicación a su favor de una serie de obras realizadas con recursos públicos por el entonces presidente municipal. Dada las circunstancias de la renuncia de la candidata del PRI le reitero el **desistimiento** de nuestra **Que/Denuncia**, para que usted consejera presidenta de este ógano electoral, haga, lo conducente ante las instancias que usted considere.”

Al respecto, la Sala Superior ha establecido criterio en el sentido de que, el desistimiento, implica una renuncia procesal de derechos o de pretensiones por parte del actor, y para que tal renuncia surta efectos es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho

---

<sup>3</sup> Visible en hoja 000171.

sustantivo o procesal respecto del cual el actor se desiste, lo que en materia electoral no sucede puesto que cuando se hacen valer acciones tuitivas de interés público, trascienden al interés individual del actor.

En el caso que nos ocupa, los hechos que se denuncian podrían constituir infracciones a las normas electorales, por uso indebido de recursos públicos, lo cual trasciende al ámbito público, por lo que, para este Tribunal se considera **improcedente el desistimiento**.

En similar sentido se ha pronunciado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSD-15/2019 y SRE-PSC-15/2017.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito de queja, el PRD hizo valer hechos que constituyen la materia de controversia, como a continuación se indican:

<b>PARTES SEÑALADAS</b>	<b>CONDUCTA SEÑALADA</b>	<b>HIPOTESIS JURIDICA</b>
José Felipe Garzón López.	Cambió el nombre de su página de Facebook por el nombre de su esposa Esmeralda Zatarain, candidata por el PRI, donde se encuentra la publicación de obras con recursos públicos por el entonces presidente municipal con licencia, y entrega de despensas y otros artículos de uso al interior de las familias.	Uso indebido de recursos públicos; artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.
Partido Sinaloense.	Entrega de víveres y alimentos a los concordenses.	Entrega de "dádivas"; artículos 209, numeral 5 de la LGIPE, y 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

##### 4.2 Excepciones y defensas.

Del escrito de contestación presentado por el denunciado José Felipe Garzón López manifiesta que la queja no cumple con los requisitos de fondo exigidos por la ley para ser admitida.

En cuanto al escrito de contestación presentado por el PAS, manifiesta que el denunciante no especifica la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

#### **4.3 Acreditación de los hechos.**

Las partes ofrecieron diversos medios probatorios para acreditar su dicho, y la autoridad instructora recabó otros para la debida integración del expediente, de lo cual se tiene lo siguiente:

##### **4.3.1 Pruebas ofrecidas y recabadas**

###### **Aportadas por el denunciante:**

###### **A. TÉCNICAS.**

**a) Imágenes<sup>4</sup>:** Impresión de cuarenta y cuatro (44) capturas de pantalla que se obtuvieron de la página de Facebook de la cuenta a nombre de Esmeralda Zatarain, publicadas en diversas fechas.

**b) Imágenes<sup>5</sup>:** Impresión de cinco (5) capturas de pantalla de la página de Facebook de la cuenta a nombre de Héctor Quintero, publicadas en diversas fechas.

###### **Recabadas por la autoridad instructora:**

###### **A. DOCUMENTAL PÚBLICA.**

**a) Acta circunstanciada<sup>6</sup>:** Consistente en la verificación realizada el diez de abril, de la red social Facebook.

---

<sup>4</sup> Visible en la hoja 06 al 50 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en la hoja 06 al 50 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en hoja 61 al 72 del expediente.

#### **4.3.2 Valoración de las pruebas.**

La documental pública se considera que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, conforme a los artículos 291, párrafo quinto, así como 292, párrafos segundo de la Ley Electoral Local; lo anterior, al ser emitida por una servidora pública del Consejo Municipal en ejercicio de sus facultades, además de no ser objetada por las partes.

Por lo que se refiere a las técnicas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guarden entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

#### **4.3.3 Existencia o inexistencia de los hechos denunciados:**

De acuerdo a lo anterior y a través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, se acredita lo siguiente:

##### **a) Inexistencia del hecho denunciado en contra de José Felipe Garzón López.**

El quejoso expresó que el Facebook de José Felipe Garzón López, mediante el cual se publicitan las obras y logros de gobierno del municipio de Concordia, cambió de nombre al de Esmeralda Zatarain, candidata del PRI a presidencia municipal de Concordia.

Al respecto, el quejoso ofreció diversas imágenes, con las cuales pretende acreditar su dicho. Sin embargo, de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se desprende que la cuenta de Facebook

PROYECTO NO APROBADO RESPECTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO  
TESIN-PSE-05/2021

aparece a nombre de Felipe Garzón<sup>7</sup>, y no al de la candidata aludida. Esto es, en la diligencia llevada a cabo por la autoridad no se constató lo manifestado por el quejoso. Tal y como se muestra enseguida:

The image displays two screenshots of a Facebook profile for Felipe Garzon. The top screenshot shows the profile header with education details (Escuela Normal de Sinaloa, Venustiano Carranza) and a post from March 5th about a legacy project in Concordia. The bottom screenshot shows the same profile with a post from March 13th about water pump and motor rehabilitation work.

**Top Screenshot:**

- Education: Estudió en Escuela Normal de Sinaloa, Estudió en Venustiano Carranza. Se unió en: Septiembre de 2009.
- Post by Felipe Garzon (5 de marzo): "Y ahí queda para la posteridad nuestro legado que representa el presente y las bases sólidas del futuro del Concordia que todos queremos. Instalación de mi fotografía en la Galería de Presidentes Municipales. 2017-2018 2018-2021 #OrgullosamenteConcordense... Ver más"
- Post image: A gallery of five framed portraits of Felipe Garzon in various professional settings.

**Bottom Screenshot:**

- Work: Trabaja en sepyc. Estudió en Escuela Normal de Sinaloa, Estudió en Venustiano Carranza. Se unió en: Septiembre de 2009.
- Post by Felipe Garzon (13 de marzo a las 08:06 - Concordia): "Al visitar a mis amigos rumbo al valle, me percaté que siguen llegando los #motores y las #bombas para la rehabilitación del #acueducto. Estamos a días ya de que se concluyan los trabajos y lograr más agua para #Cabecera y #Mesillas. Siempre fui un convencido de que al invertir más de 12 millones de pesos para esta obra era la decisión más correcta. La escasez está golpeando a nuestros pueblos, cuidar el agua es mejor. HECHOS SON AMORES #OrgullosamenteConcordense #PuroSinaloa"
- Post image: Two photographs showing blue water pumps and machinery at a construction site.

<sup>7</sup> De hojas 73 a 105 del expediente.



En ese contexto, las capturas de pantallas, se consideran pruebas técnicas, que tienen valor indiciario, y al no poder ser concatenadas con la prueba recabada por el Consejo Municipal, no forman prueba plena, de conformidad con el artículo 61<sup>8</sup> de la Ley de Medios Local.

De ahí que, se estima que el hecho denunciado **no está acreditado**.

**b) Existencia del hecho denunciado en contra del PAS.**

Respecto a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso en contra del PAS, administradas con el acta circunstanciada<sup>9</sup> levantada por el Consejo Municipal, documental pública con valor probatorio pleno, este Tribunal llega a la convicción de los hechos ahí expuestos. Tal como se detalla enseguida:

---

<sup>8</sup> **Artículo 61.** Las documentales privadas, **las técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>9</sup> De las hojas 106 a la 109 de autos.

PROYECTO NO APROBADO RESPECTO AL SEGUNDO RESOLUTIVO  
TESIN-PSE-05/2021

**Hector Quintero**  
1 de abril a las 08:48 · 🌐

El Subcomite 10 del PAS parte del Huajote continua cerca de las Familias con apoyos a la economia y en esta semana le toco beneficiar a las señoras Patricia Vega y Brseida Figueroa. Gracias a Jimmy Olivas, Diana Laura Motta, Anabel Lizarraga coordinadas por Rebeca Velarde Presidenta del Pas Concordia y nuestro Lider Estatal el Maestro Hector Melesio Cuen Ojeda



👁️ 23      1 comentario 3 veces compartido

👍 Me gusta      ➦ Compartir

**Hector Quintero**  
26 de marzo a las 15:46 · 🌐

El subcomite 10 del Pas Aguacaliente continua apoyando a la economia familiar y en esta ocasion le toco el turno a las señoras Marisol olivas  
Mayte Ramirez  
Maria tirado  
Sara Lizarraga... Ver más



Por lo que, **se tiene por acreditado** el hecho denunciado en contra del PAS.

Por consiguiente, al estar acreditado únicamente el hecho atribuible al PAS, solo se analizará esta conducta.

#### **4.4 Marco jurídico.**

El artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE, dispone que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue **algún beneficio** directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o **interpósita persona** está estrictamente prohibida a los **partidos**, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el nueve de septiembre de dos mil catorce, determinó la invalidez de la porción normativa contenida en el párrafo 5 del dicho precepto legal que señala lo siguiente: *"que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."*.

Lo anterior, al considerar que la referida porción normativa haría nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir al voto a cambio "dádivas", ya que el ofrecimiento y entrega material de los bienes

quedaría sujeta a que contuvieran propaganda alusiva al partido que con ello se pretende promocionar, ya que con ello se evita la posibilidad de que se entreguen materiales que por el hecho de no tener algún tipo de propaganda, pudiera ser considerada legal.

Igualmente, el artículo 5 del Reglamento señala que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o **interpósita persona** está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas o candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley Electoral y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

#### **4.5. Análisis del caso.**

Este Tribunal Electoral estima, que se actualiza la conducta tipificada en el artículo 209, numeral 5, de la LGIPE, en relación con el artículo 5 del Reglamento, al quedar acreditada la existencia de entrega de materiales por parte de Héctor Velarde Quintero a favor del PAS, lo cual se hace constar en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, con lo que se demuestra la entrega despensas que generaron un beneficio directo, inmediato y en especie a quienes resultaron beneficiados por parte del denunciado. Conducta que se encuentra prohibida a los partidos por la normativa electoral.

En este sentido, con la entrega de los artículos referidos se generó un beneficio directo para quien los recibió, porque implicó el ahorro de su

costo, además que es inmediato para quien lo recibe, ya que dichos artículos se podían utilizar desde el momento en que fueron recibidos; asimismo, se trata de bienes en especie, como las despensas, y no de dinero en efectivo, y se realizó por **interpósita persona**<sup>10</sup>, es decir por Hector Quintero a favor y en beneficio del PAS, como partido político, tal como se demostró en las pruebas agregadas en autos. Por tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes descritos, es posible concluir que el partido político resultó beneficiado mediante el otorgamiento de este tipo de bienes.

Con lo cual, es patente el provecho que los ciudadanos obtienen pues implica el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, que se traduce en la posibilidad de obtener un bien de forma gratuita. Situación que, en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del futuro votante hacia el partido político denunciado, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Máxime que el PAS no se deslindó de la conducta realizada a su favor para evitar ser infraccionado por actos cometidos por terceras personas, a lo cual estaba obligado como garante del orden jurídico al ser un ente de orden público.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Entendida como la acción realizada por una persona aparentando obrar por cuenta propia, pero que interviene por encargo y en provecho de otro.

<sup>11</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**"

Por lo tanto, al haberse acreditado la infracción al artículo 209, numeral 5 de la LGIPE, en relación con el 5 del Reglamento, se declara la **existencia de la infracción** imputable al PAS.

Sirve de apoyo la resolución dictada en el expediente SRE-PSD-279/2015.

#### **5. Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral, en relación con la entrega de materiales (despensas), por parte del partido político, en términos de lo establecido en el artículo 286 de la Ley del de Medios Local se procede en el presente apartado a individualizar la sanción.

Lo anterior, tomando en cuenta; la importancia de la norma transgredida, los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral, los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

**INDIVIDUALIZACIÓN**<sup>12</sup>, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley<sup>13</sup>. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

---

<sup>12</sup> La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas

<sup>13</sup> SRE-PSD-279/2015

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Ahora, para determinar cada una de las sanciones, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, tomando en consideración los siguientes elementos:

**1) Bien jurídico tutelado.** La equidad en la contienda y la libertad del sufragio por entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo artículo 209, numeral 5 de la LGIPE y 5 del Reglamento.

Por lo que, el PAS, inobservó la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte algún beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por **interpósita persona**, lo que constituye una infracción electoral.

**2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La entrega de bienes (materiales), se efectuó a través del ciudadano Héctor Velarde Quintero a favor del PAS.

**b) Tiempo.** La entrega se llevó a cabo los días veintiséis de marzo, uno y tres de abril, esto es, días antes a iniciar las campañas electorales del actual proceso electoral local.



**c) Lugar.** La distribución se realizó en las comunides de Aguacaliente y el Guajote del municipio de Concordia, Sinaloa, que resultaron beneficiados con la entrega dichos bienes.

**3) Beneficio o lucro.** Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

**4) Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa ya que del análisis de pruebas aportadas no se advierte que el partido tuviera pleno conocimiento o intención de la falta cometida.

**5) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local, antes de la etapa de campañas, a través de la entrega de los bienes (despensas).

**6) Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

**7) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se

considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b) Que la comisión de tal infracción tuvo lugar antes del periodo de campañas.
- c) Que la infracción acreditada no está expresamente regulada en la Constitución General, sino únicamente la normatividad electoral secundaria.
- d) Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- e) Que se trató de un hecho en el que se observa que son pocas personas las que se beneficiaron, tal como se desprende del acta circunstanciada.
- f) Que fue mínimo el número de bienes (despensas) entregadas, como se desprende del acta referida.
- g) Que se trató de una conducta aislada.

**8) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se

refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010<sup>14</sup> emitida por Sala Superior.

**9) Responsabilidad.** En este contexto, la responsabilidad por la entrega de obsequios, en términos de lo previsto en el artículo 209, numeral 5, de la LGIPE, en relación con el artículo 5 del Reglamento, por cuanto hace a al partido político denunciado, al tener por acreditada la infracción por interpósita persona consistentes en la entrega de obsequios, se considera que es posible imputarle la infracción al artículo 270, fracción I, por lo que se impone al partido político denunciado una sanción consistente en **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que la sanciones consistentes en **amonestación pública** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio adoptado por Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SRE-PSD-87/2015 y SRE-PSD-78/2015 acumulados.

---

<sup>14</sup> **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En consecuencia, al haberse acreditado la infracción al artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE, en relación con el artículo 5 del Reglamento, se ordena dar **vista** del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de los gastos de campaña y que pudieran tener un impacto en la fiscalización, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Federal, así como del artículo 67, de la Ley Electoral Local.

Por lo expuesto se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta **inexistente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial relativa al uso indebido de recursos públicos atribuida a Luis Felipe Garzón López en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO:** Resulta **existente** la violación objeto del procedimiento sancionador especial relativa a la entrega de materiales consistente en despensas atribuida al Partido Sinaloense en los términos precisados en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se **impone** al Partido Sinaloense una sanción consistente en **amonestación pública**.

**CUARTO.** Se da **vista** del expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Verónica Elizabeth García Ontiveros**  
**Magistrada**